

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973
 LEY ANTIMONOPOLIOS
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12

896/132

C.P.C. N° _____

ANT. : Denuncia de CREDISUR
 LTDA. en contra de
 AUTOMOTORES GILDEMEIS-
 TER S.A. por discrimi-
 nación arbitraria.

MAT. : Dictamen.

SANTIAGO, 28/01/84. -

1.- Credisur Limitada, en adelante Credisur, sociedad comercializadora y administradora automotriz que opera mediante planes de créditos comunes, ha solicitado a esta Comisión que dictamine en el sentido de que Automotores Gildemeister S.A., en adelante Gildemeister, no puede discriminar en perjuicio de ella en las ventas de vehículos Hyundai y que, en consecuencia, debe otorgarle descuentos no inferiores a los que concede a los demás comerciantes, a menos que se justifique remunerar a éstos por servicios especiales, remuneración que no podrá exceder de un 2% de diferencia.

2.- Credisur señalará:

2.1. Que es un poder comprador de automóviles de significación con compras mensuales de vehículos de diversas marcas superiores a las de cualquier concesionario de marca y que, como comerciante habitual en el giro de automóviles, los representantes de las distintas marcas con excepción de Hyundai, le otorgan un descuento o margen para su utilidad que fluctúa entre el 6% y el 8%, similar al que concedan a los demás comerciantes del ramo y levemente inferior al que efectúan a sus distribuidores o concesionarios oficiales.

Que la representante de la marca Hyundai en Chile, Automotores Gildemeister S.A., se ha negado a efectuarle ventas al contado de automóviles Hyundai con carácter comercial, ofreciéndole algunos modelos de la marca indicada con

descuentos de 1,5% y 2%, como si fuere un comprador del público.

Descuentos de esta magnitud le impiden competir con compradores comerciantes a quienes Gildemeister concede descuentos de a lo menos un 10%. Es así que la denunciada ha eliminado de la competencia de los vehículos marca Hyundai a Credisur.

2.2. La actitud señalada de Gildemeister constituye un atentado a la libertad de trabajo y, también, una discriminación arbitraria e ilegítima consistente en dar precios y trato diferentes a quienes deben dársele los mismos, lo cual es decididamente atentatorio contra el orden público económico consagrado en la Constitución Política y en el Decreto Ley N° 211, de 1973. La jurisprudencia de la H. Comisión Resolutiva es clara en cuanto a considerar atentatoria contra la libre competencia, por constituir discriminación arbitraria, la negativa de venta o la discriminación en el precio de venta entre un concesionario y un establecimiento comercial automotor que no tiene tal calidad, por lo que no está privilegiada en Chile la competencia entre marcas sobre la competencia en general.

La Resolución N° 90, de 20 de enero de 1981, de la H. Comisión Resolutiva, dejó sin efecto los contratos que contemplen un sistema de comercialización de vehículos motorizados a través de concesionarios o comerciantes exclusivos.

Las Comisiones Resolutiva y Preventiva Central en numerosos pronunciamientos han afirmado el derecho de cualquier comerciante para comprar los artículos de su comercio en igualdad de condiciones con otros comerciantes, sin más diferencia o discriminación que las justificadas por situaciones objetivas como volumen de venta y forma de pago.

Los dictámenes N°s 423/498, de 12 de julio de 1984, 732/137, de 5 de marzo de 1990 y 742/409, de 17 de julio de 1990, de la Comisión Preventiva Central, señalan que un sistema de venta que otorgue a los consignatarios un descuento mayor que al comerciante independiente, no atenta contra la libre competencia "siempre que no discrimine en relación con terceros que no sean consignatarios y deseen comercializar

vehículos (de esa marca), esto es, que la retribución que reciban los consignatarios sea razonablemente concordante con las exigencias y obligaciones que se le imponen"; que es admisible una discriminación "siempre que la diferencia de comisión sea razonable y obedezca efectivamente a la prestación de un servicio integral y no sirva de excusa para favorecer a algunos comerciantes en perjuicio de otros como tampoco para negar la prestación del servicio o condicionarla al otorgamiento integral del mismo"; y que aprueba una diferencia de 2% de comisión en favor de los concesionarios integrales, respecto de los concesionarios no integrales.

3.- En relación con la denuncia Gildemeister expresa lo siguiente:

3.1. El mercado de venta de 'vehículos' motorizados en Chile se encuentra actualmente estructurado básicamente por un esquema de distribuidores por marca, en algunos casos exclusivos, cuya característica de amplia y transparente competencia ha sido reconocida por esta Comisión Preventiva Central en dictámenes N°s 808/443 y 833/993, de 1992.

Tal competencia entre marcas privilegia la mantención y salvaguarda de las calidades distintivas de cada una de ellas, calidades que legítimamente desea preservar el productor por sobre los intereses comerciales de cada reventador.

El mercado altamente competitivo asegura perfectamente los derechos del consumidor final y los objetivos propios del libre mercado.

La competencia entre marcas, muy intensa en el mercado nacional, obliga a adecuar los mecanismos de comercialización y a efectuar delegaciones del fabricante en los distribuidores exclusivos, que se traducen en importantes obligaciones y derechos para éstos, como son:

- a) pasar a formar parte de redes de distribuidores con estándares y cultura empresarial predeterminados;
- b) recibir ciertas inversiones para la instalación de su establecimiento de comercio y otras inversiones en intangibles;
- c) usar la marca y emblemas corporativos;

d) asumir parte del riesgo empresarial, en tanto invierten en una sola marca y comparten las responsabilidades que deriven del producto mismo y su, mantención, como de los mecanismos de comercialización, incluida la publicidad.

En todo caso, las reglas que se estipulan son iguales, uniformes, públicas y no discriminatorias respecto de unas mismas categorías de distribuidores y subdistribuidores.

3.2. Gildemeister, como representante exclusivo de la marca Hyundai, ha creado una red de concesionarios que cumplen las exigencias normativas impuestas a nivel mundial por el fabricante y que se encuentran expresadas en instrumento que adjunta; exigencias que incluyen tener un local de categoría para exhibición y ventas, un servicio técnico idóneo, capacidad técnica, obligación de hacer publicidad y otros requerimientos.

Gildemeister concede a sus distribuidores porcentajes o márgenes de comercialización que se fijan para cada modelo y que pueden variar de acuerdo con criterios de comercialización. En cuanto a aquellos comerciantes del rubro automotriz que no tienen la calidad de distribuidores o concesionarios, les otorga un margen de comercialización igual al 35% del que concede al distribuidor. Estos parámetros tienen en consideración los mayores costos que asumen los distribuidores por las exigencias que impone la fábrica, el mayor capital inmovilizado y el mayor riesgo que asumen, así como los mayores beneficios que tales distribuidores aportan al fabricante o al representante del fabricante, especialmente en razón de los servicios que prestan para la difusión y prestigio de la marca.

Los descuentos efectuados a los distribuidores exclusivos ó a los representantes oficiales, no importan un pago injustificado o monopólico sino el pago de un precio que les hace el productor en razón del servicio que le prestan de protección al derecho de propiedad que tiene sobre la marca, nombre y reputación de sus productos y por la economía que este servicio le representa. Los consumidores están dispuestos también a pagar a tal productor por elaborar un producto y una reputación que les garantiza la calidad y la mantención adecuada del bien, calidad que asegura la exis-

tencia de stocks de repuestos, de servicios técnicos acreditados, el otorgamiento de garantía, etc..

La denunciante o cualquier otra de las llamadas "administradoras automotrices", que no pueden preestablecer volúmenes de compra, no justifican los tratamientos preferentes, uniformes y no discriminatorios que legítimamente pueden hacerse a distribuidores autorizados y exclusivos por las razones ya señaladas.

Con documentos que acompaña, acredita que a través de la Distribuidora KOR S.A. se ha vendido automóviles "Hyundai" a Credisur, concediéndole comisiones; y que directamente Gildemeister le ha cotizado dos modelos de automóviles, señalándole que para los comerciantes del rubro automotriz las normas de la compañía establecen un descuento de un 2,10% para un determinado modelo y de un 3,5% para otro - (valores que corresponden al 35% del porcentaje de descuento que ofrece a los distribuidores autorizados)-, y que para acceder a dicho descuento se requiere acreditar debidamente la calidad de comerciante del rubro automotriz y efectuar una compra por mayor.

La jurisprudencia reciente de la II. Comisión Preventiva Central considera admisible efectuar una distinción en los márgenes de comercialización que se otorgan a un distribuidor y a un comerciante no distribuidor, siempre que no se discrimine entre estos últimos. Con los documentos acompañados se desprende que no ha existido discriminación con la denunciante.

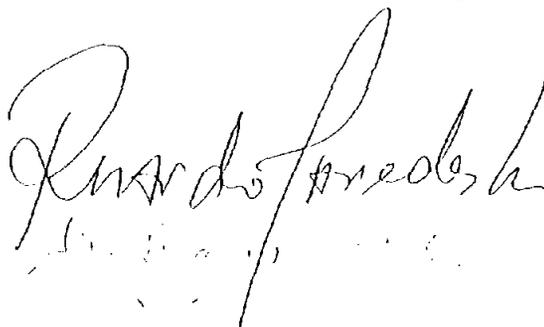
Para reafirmar sus argumentos, Gildemeister cita varios otros dictámenes de esta Comisión Preventiva Central.

3.3. Finalmente, refiriéndose a la Resolución N° 90, del año 1981, de la II. Comisión Resolutiva, señala que ha perdido vigencia porque ha cambiado el contexto en que ella se pronunció. Entonces la situación del mercado automotriz era totalmente distinta a la existente en la actualidad. Dicho mercado había estado excesivamente restringido. Hoy día la competencia ha superado tales inconvenientes, lo que se aprecia en la variación de la jurisprudencia de los órganos antimonopolios.

4. Analizados los antecedentes reunidos y lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico mediante Oficio Ord. N° 125, de 27 de enero de 1994, esta Comisión Preventiva Central acuerda desestimar la denuncia de autos por las razones señaladas en el citado informe, y, en especial, por considerar que el mercado de que se trata es altamente competitivo y que el sistema de descuentos diferenciados que aplica la denunciada a sus distribuidores oficiales exclusivos o autorizados, no constituyen discriminación arbitraria pues se funda en la prestación de servicios que no otorgan quienes actúan sólo como revendedores de vehículos.

Notifíquese a la denunciante, a la denunciada y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 27 de enero de 1994 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina, Presidente, Lucía Pardo Vásquez y Rodemil Morales Avendaño.



No firma don Rodemil Morales Avendaño, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

